

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

A folio 1 comparece Juan Miguel Estay Núñez, debidamente representado, quien interpone recurso de protección en contra el Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Valparaíso, ya que mediante resolución exenta N° 17309 de fecha 3 de julio de 2024, rechazó la solicitud de otorgar la posesión efectiva de su tío, indica que dicha conducta ha sido ilegal y arbitraria en razón de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales.

El día 23 de mayo de 2024, solicitó ante las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación de La Ligua, la posesión efectiva intestada de los bienes quedadas al fallecimiento de su tío don **Timanto Del Carmen Núñez**, cuya defunción acontece el 07 de septiembre de 2021. En esta solicitud se presentaron como herederos sobrinos del causante, el recurrente en representación de su madre, doña Berta Rosa Nuñez (hermana del causante) y 7 sobrinos mas.

El objetivo de dicha solicitud es adquirir por sucesión por causa de muerte, y por vía de representación, de su madre doña Berta Rosa Núñez, y de Ofelia De Las Mercedes Núñez, en calidad de hermanos del causante.

Es del caso, que el día 19 de julio de 2024 este recurrente fue notificado, por medio de carta certificada, de la resolución exenta de rechazo N° 17309 de fecha 3 de julio de 2024, mediante la cual se le informa que el Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de la Dirección Regional de Valparaíso y por intermedio de su Directora Regional (S) Jaqueline Viviane Ibarra Ruz, rechazaba su solicitud de posesión efectiva.

El motivo del rechazo es que el causante, tío de este recurrente, no fue reconocido por su madre, abuela del suscrito, como lo exigía la antigua redacción de los artículos 270 y 272 del Código Civil antes del año 1952, de este modo, en concepto del Servicio de Registro Civil e Identificación, no habría parentesco entre don Timanto Del Carmen Núñez (Causante) y doña Ema Núñez Ramirez (su madre), no hay relación de parentesco entre madre-hijo.

Dicha resolución es absolutamente arbitraria e ilegal, toda vez que desconoce claramente el contenido de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley, al señalar que no existe reconocimiento por escritura pública de acuerdo a lo que prescribían los artículos 270 y 272 del Código Civil, antes de la entrada en vigencia de la ley 10.702.

Desconoce de este modo la recurrida, aquella modificación sustancial que sufrió nuestro Código Civil con la dictación de la ley 19.585, que otorgó iguales derechos a todos los hijos, dejando de lado la distinción mencionada.

Necesario es señalar que, tal como se desprende de las actas de inscripción de nacimiento del causante, su madre, doña Ema Núñez Ramírez, compareció personalmente al Servicio de Registro Civil a inscribir el respectivo nacimiento, solicitando consignar su nombre como madre y firmando este documento.

Cabe hacer presente que el nacimiento del causante ocurrió y fue inscrito en la circunscripción de El Cerrito, comuna de Cabildo, resulta evidente que las comunicaciones eran virtualmente escasas; y menos se podría exigir a una



persona semi analfabeta que procediera a otorgar escrituras públicas o testamentos para ratificar un acto que ella entendía suficientemente realizado.

Acompaña certificado de nacimiento y acta de nacimiento del causante.

A folio 4 evacua informe el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Refiere que, con fecha 23 de mayo de 2024 se ingresa por tercera vez por parte del recurrente la solicitud de posesión efectiva (las dos anteriores rechazadas por el mismo motivo) N° 226-2024 de don Timanto del Carmen Núñez, la cual es rechazada a través de resolución exenta N°17309 de 03 de julio de 2024, indicando que el nacimiento del causante se encuentra inscrito en la circunscripción de El Cerrito Insc. N° 28 año 1928, posee filiación indeterminada respecto de sus padres. Al momento de nacer, y de acuerdo a la ley vigente en dicha época, la filiación que se poseía respecto de los padres podía ser legítima o ilegítima, y esta última, natural o simplemente ilegítima. Según el artículo 36 del Código Civil vigente la fecha de nacimiento de la causante, se llaman hijos naturales los que han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o de ambos, otorgado por instrumento público.

El reconocimiento de hijo natural es un acto solemne, y la solemnidad consiste en que debe hacerse por instrumento público entre vivos o, por acto testamentario, según lo disponía el antiguo artículo 272 del Código Civil. Estas solemnidades fueron exigidas por la Ley no sólo para la prueba del estado civil de hijo natural, sino para la validez del mismo acto y son de tal manera esenciales, que sin ellas no se adquiere la calidad de hijo natural; sólo tiene ese carácter el hijo ilegítimo. Esta exigencia de solemnidad para el reconocimiento de los hijos naturales, se fundaba, según las palabras del mensaje del Código Civil, en que “ha aparecido de suma necesidad un acto auténtico que ponga a cubierto de toda reclamación los derechos y obligaciones recíprocas a los padres y a los hijos”. Por tanto, sin calidad de hijo de filiación determinada respecto de sus padres es imposible hacer nacer derechos a favor de los solicitantes, por carecer de vínculo legal con el causante. Se hace presente que a la Administración del Estado no le corresponde la interpretación de la Ley, esta facultar es exclusiva de los Tribunales de Justicia.

El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante

Se hace presente, que al momento de resolver la solicitud se tuvo a la vista la inscripción de nacimiento del tío del recurrente don Timanto Del Carmen Núñez, RUN N° 2.530.691-0, nacido el 19 de enero de 1928, inscripción de nacimiento N° 28, del año 1928 de la Circunscripción de El Cerrito, consignándoles en el rubro nombre de la madre “Ema Nuñez Ramirez” mientras que en el rubro correspondiente al nombre del padre se consigna “no se expresa”, siendo el requirente de la presente inscripción la madre, no existiendo ninguna leyenda o subinscripción.

En cuanto a la normativa jurídica y como es de conocimiento, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si



éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

Ahora bien, el artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952. Por tanto, de acuerdo a esta norma, don Timanto Del Carmen Núñez, que se encontraba en esta situación debió, personalmente o representada haber ejercido la acción prescrita en este artículo con el objeto de que el reconocimiento de su filiación quedara determinada conforme a la normativa entonces vigente. Es decir haber interpuesto la acción de reconocimiento forzado, en contra de doña Ema Nuñez Ramirez.

Es así como, en este marco jurídico, debemos entender que el hecho que conste el nombre de la madre en la inscripción de nacimiento de don Timanto Del Carmen Núñez, no produce efecto jurídico alguno, siendo imposible extender el alcance de esta inscripción de tal forma de constituir mediante ella filiación entre la inscrita y su progenitora, y por consecuencia de la determinación de la filiación de ambas, su vínculo con su progenitora, y la calidad de madre e hijo.

En cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la Ley N°19.585, es importante tener presente que uno de los principios generales de la legislación chilena es la irretroactividad de las normas, es decir, que éstas reglan situaciones desde su entrada en vigencia y para el futuro, pero no pueden reglamentar situaciones ocurridas con anterioridad a su dictación.

Lo anterior, salvo que la misma norma señale expresamente que tendrá efectos retroactivos.

En el caso de la Ley N°19.585, no se señala que podrá regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia.

En conclusión, la madre del causante, doña Ema Nuñez Ramirez, no constituyó en la forma legal la filiación del tío del recurrente don Timanto Del Carmen Núñez, de conformidad a la legislación existente a la época de sus inscripciones de nacimiento y de acuerdo a las normas citadas en los párrafos precedentes, solo los derechos y obligaciones que emanan de la propia calidad podrán regirse por la ley actualmente vigente. Como tampoco existe constancia en la inscripción de nacimiento de Timanto Del Carmen Núñez, que hayan ejercido la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la ley n° 10.271.-

Finalmente agrega que, el recurso de protección es un instituto de carácter procesal constitucional, rápido, sumario y breve cuyo objeto no es solucionar situaciones jurídicas no resueltas y de lato conocimiento, como la declaración de reconocimiento de filiación que persigue la recurrente y por tanto, a juicio de la suscrita, escapa a la finalidad y naturaleza de la acción interpuesta, acompaña jurisprudencia al efecto.

A folio 5 se ordena traer autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

**Primero:** Que, el recurso de protección tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado que, por causas



de actos u omisiones arbitrales o ilegales, sufra privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, mediante esta vía cautelar, se impugna la Resolución Exenta N° 17309 de fecha 3 de julio de 2024, que rechazó la solicitud de otorgar la posesión efectiva al recurrente y familiares.

**Tercero:** Que, el recurrido informa que la resolución reclamada no es arbitraria, ni ilegal, puesto que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

Ahora bien, el artículo Sexto Transitorio de la Ley N°10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952, por tanto, de acuerdo a esta norma, don Timanto del Carmen Núñez, que se encontraba en esta situación debió, haber interpuesto la acción de reconocimiento forzado, en contra de doña Ema Núñez Ramírez.

Asimismo, alega que no corresponde que esta materia sea resuelta por la presente vía cautelar, pues no constituye una instancia declarativa de derechos.

**Cuarto:** Que, como lo ha declarado la Excm. Corte Suprema en diversos fallos, incluidas las causas Rol N°21326-2019, 14875-2019, 215-2019, 24029-2019, 39546-2020, el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4° de ese título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe: *“el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”*.

**Quinto:** Que, la negativa del Servicio a conceder al recurrente la posesión efectiva del causante Timanto del Carmen Núñez, se funda en una serie de argumentos referidos a las normas ya derogadas, que regulaban la filiación y el reconocimiento de la calidad de hijo o hija, con antelación a la Ley 19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza, al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, fue establecido por primera vez por la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos, precepto trasladado posteriormente al artículo 280 del Código Civil. Finalmente, la Ley N°10.271, de



2 de abril de 1952, le dio el efecto de conceder, al hijo, el carácter de natural, y hoy, con la ley de filiación vigente, simplemente la calidad de hijo.

**Sexto:** Que, también, debe considerarse que la Ley N°19.585, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural” e “ilegítimo”, por lo que pretender que el recurrente no puede solicitar la posesión efectiva de su tío, por carecer de filiación determinada, representa un criterio que se aparta de la letra de la ley vigente en materia de filiación, como de su espíritu, en el entendido que esta tuvo como fin terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, poner coto a las discriminaciones a que daba lugar.

**Séptimo:** Que, en el caso en análisis, resulta aplicable el artículo 186 del Código Civil, norma que prescribe que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos. Dicha hipótesis se verifica en la especie, desde que la filiación de Timanto del Carmen Núñez, tío del solicitante de la posesión efectiva, se configuró por el reconocimiento voluntario que la madre hizo, según consta en el acta de nacimiento y del certificado acompañado, por lo que su filiación se encuentra determinada, lo que faculta al recurrente y demás familiares solicitar la posesión efectiva correspondiente.

**Octavo:** Que, por los motivos precedentemente expuestos, queda de manifiesto que el actuar del Servicio recurrido es ilegal, atendido que, junto con desconocer la filiación del tío del solicitante de la posesión efectiva, desestima los derechos que la normativa vigente les otorga, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la Garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, lo que debe ser enmendado por esta vía.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se acoge, sin costas**, la acción de protección deducida en favor don Juan Miguel Estay Núñez, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 17309 de fecha 3 de julio de 2024 que se pronuncia sobre solicitud de posesión efectiva dictada por el Director Regional de Valparaíso del Servicio de Registro Civil e Identificación, y **en su lugar, se ordena a la recurrida dar curso a la solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Timanto del Carmen Núñez, debiendo considerar acreditada la calidad de hijo de filiación no matrimonial del causante, dando lugar a lo pedido, si se cumplen los demás requisitos legales.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-5423-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXJXXPGFEKW

En Valparaíso, diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXJXXPGFEKW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Maria Del Rosario Lavin V. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXJXXPGFEKW